

# Ley Orgánica 1/2025, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia. Examen de la reforma organizativa introducida en su título primero

Los tribunales de instancia se configuran como órganos judiciales colegiados que, con sus diversas Secciones, vienen a sustituir a los diferentes tipos de juzgados antes existentes en los diversos ámbitos jurisdiccionales. Con la creación de las oficinas de justicia en los municipios, se ampliarán los actuales servicios que prestan los juzgados de paz, ajustando sus funciones a las actuales demandas sociales.

---

## FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

### 1. Introducción

En el *Boletín Oficial del Estado* núm. 3, de 3 de enero del 2025, se publicó la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de Medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia, que entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el diario oficial, con algunas excepciones, en especial, su título primero, que lo hará a los veinte días de su publicación.

La ley se estructura en dos títulos. El primero «acomete la reforma organizativa de

la Administración de Justicia en todos sus ámbitos, mediante la creación y constitución de los tribunales de instancia y la evolución de los juzgados de paz a modernas oficinas de justicia en los municipios». El segundo, por su parte, contiene dos capítulos: en el primero «se introducen en nuestro ordenamiento jurídico, al lado de la propia jurisdicción, otros medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional, como medida imprescindible para la consolidación de un servicio público de justicia sostenible», y en el segundo se incorporan diversas reformas de

las leyes procesales reguladoras de los diferentes órdenes jurisdiccionales «tendientes a una mayor agilización en la tramitación de los procedimientos judiciales». Finaliza la ley con la incorporación de ocho disposiciones adicionales, quince disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y treinta y ocho disposiciones finales.

En la presente nota analizaré el título primero, en el que, como digo, se aborda la anunciada (en el preámbulo) «reforma organizativa de la Administración de Justicia en todos sus ámbitos». La ley orgánica le dedica por extenso su artículo primero, que modifica la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial (LOPJ), en dos extremos fundamentales: por un lado, la incorporación de los tribunales de instancia y del Tribunal Central del Instancia, y, por otro, la creación y constitución de las oficinas de justicia en los municipios. Como complemento de estas modificaciones, que afectan a la organización jurisdiccional y a la planta judicial, la ley redefine la oficina judicial (arts. 436 y ss.), estableciendo en el artículo 436 que su actividad, «definida por la aplicación de las leyes procesales, se realizará a través de los servicios comunes, que comprenderán a los servicios comunes de tramitación y en su caso, aquellos otros servicios comunes que se determine» (art. 436.1).

## 2. Los tribunales de instancia

### 2.1. *La justificación del paso de órgano judicial unipersonal a colegiado*

Los tribunales de instancia (también el Tribunal Central de Instancia) se configuran como órganos judiciales colegiados, que, con sus diversas Secciones, vienen a sustituir a los diferentes tipos de juzgados antes existentes en los diversos ámbitos jurisdiccionales

con competencias en primera instancia. Con este nombre se integran en la relación de los tribunales del artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a los que se atribuye el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Considera la ley en su preámbulo que la mayor complejidad de las relaciones sociales y económicas, el importante incremento de la litigiosidad y el avance en el campo de las tecnologías de la información y comunicación, así como en las infraestructuras de transporte que permiten una mayor movilidad y la concentración de población y servicios en torno a núcleos urbanos, hacen que el modelo tradicional de juzgado unipersonal haya ido quedándose obsoleto. Por otra parte, la organización anterior «ha provocado una serie de disfunciones, como pueden ser la falta de especialización de los juzgados; la proliferación de órganos con idéntica competencia en cada partido judicial, conllevando una innecesaria dispersión de medios y esfuerzo; el favorecimiento de la justicia interina; y las desigualdades en la carga de trabajo y en el tiempo de resolución de asuntos, entre otras». Por estas razones, la racionalización del modelo y la búsqueda de la eficiencia «aconsejan que el primer nivel de organización judicial opere de forma colegiada, como también ocurre en las demás instancias judiciales, en la misma línea que otros países de nuestro entorno democrático», ya que «(e)l modelo de organización judicial basado en el tradicional juzgado unipersonal hoy está condicionando las posibilidades de lograr un servicio público de justicia más eficiente». En el bien entendido de que «el modelo de los tribunales de instancia es un

sistema de organización colegiada que no altera el ejercicio de la función jurisdiccional ni las competencias de los órganos de enjuiciamiento unipersonales».

De esta forma, la ley, por un lado, «profundiza en la especialización de los órganos judiciales, así como en la adecuación de los medios personales y materiales que les apoyan en el cumplimiento de los cometidos derivados de la función jurisdiccional», y, por otro, «simplifica el acceso a la Justicia. Existirá un único tribunal asistido por una única organización que le dará soporte, la oficina judicial, y no existirán ya juzgados con su propia forma de funcionamiento. Esta organización judicial y los mecanismos de interrelación que la ley establece entre el Tribunal de Instancia y la oficina judicial que le presta apoyo permitirán la corrección de las disfunciones derivadas de las diferentes formas de proceder en aspectos puramente organizativos y procedimentales. Se potencia así la accesibilidad y la confianza de los usuarios y las usuarias en el sistema de Justicia».

## 2.2. Composición

El artículo 84 dispone que «[h]abrará un Tribunal de Instancia en cada partido judicial, con sede en su capital, de la que tomará su nombre», y estará integrado necesariamente «por una Sección Única, de Civil y de Instrucción», aunque, en los supuestos determinados por la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, lo integrarán «una Sección Civil y otra Sección de Instrucción».

Y continúa el precepto: «Además de las anteriores, los tribunales de instancia

podrán estar integrados por alguna o varias de las siguientes Secciones»: de Familia, Infancia y Capacidad; de lo Mercantil; de Violencia sobre la Mujer; de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia; de lo Penal; de Menores; de Vigilancia Penitenciaria; de lo Contencioso-Administrativo, y de lo Social. Como veremos, la ley mantiene la posibilidad de que en cualquiera de las Secciones de los tribunales de instancia se especialicen también algunas plazas para el conocimiento de determinadas clases de asuntos o las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate.

Cada Tribunal de Instancia contará con una Presidencia, y también con una Presidencia de Sección cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 3.º del precepto. Precisa la ley que «[e]l ejercicio de la función jurisdiccional corresponde a los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en las diferentes Secciones que integren los tribunales de instancia» y que su adscripción a ellas será funcional (art. 84.4), de forma que «podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional» (apdo. 4.º).

## 2.3. Demarcación territorial

La disposición final octava introduce las modificaciones pertinentes en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (LDPJ), para fijar la demarcación territorial a la que extienden su jurisdicción las diferentes Secciones de estos nuevos tribunales, que es

precisada también por la ley en los diferentes artículos que las regulan, en concreto:

- a) el Tribunal Central de Instancia tiene jurisdicción en toda España (art. 1 LDPJ) y su sede, en Madrid (art. 6);
- b) tienen jurisdicción en el ámbito de su respectiva provincia, y su sede en la capital (art. 7), las Secciones de los tribunales de instancia de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de lo Mercantil, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores, salvo los de Ceuta y Melilla, cuyos tribunales de instancia tienen la jurisdicción limitada al respectivo partido judicial (art. 3.1 LDPJ);
- c) con carácter general, extienden su jurisdicción a un partido judicial: las Secciones civiles de los tribunales de instancia; las Secciones de Instrucción de los tribunales de instancia; las Secciones civiles y de Instrucción de los tribunales de instancia que constituyan una Sección Única; las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad; las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia y las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los tribunales de instancia (art. 4 LDPJ). Las plazas de todos estos órganos serán de magistrados (art. 15.2 LDPJ).

## 2.4. Estructura y competencias de las diversas Secciones

### A. Sección Única, de Civil y de Instrucción

- a) Como antes decía, forma parte necesaria de los tribunales de instancia, aunque, en los supuestos determinados por la Ley de Demarcación y de Planta Judicial, estará integrada por una Sección Civil y otra Sección de Instrucción.
- b) Se atribuyen a esta Sección las mismas competencias que tenían con anterioridad los juzgados de primera instancia (art. 85) y los juzgados de instrucción (anterior art. 87 LOPJ).

### B. Sección de Familia, Infancia y Capacidad (art. 86 LOPJ)

- a) Esta Sección se creará en el Tribunal de Instancia cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, y extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial, aunque se prevé la posibilidad de que lo haga a dos o más partidos dentro de la misma provincia.
- b) Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos establecidos en las leyes, previendo la norma los siguientes supuestos en que, en todo caso, su jurisdicción será exclusiva y excluyente: las cuestiones relativas al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y las que tengan por objeto la adopción

o modificación de medidas de transcendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho; las que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos o hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos o hijas menores; las relativas a la modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores; las que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y adopción; las relativas a los alimentos entre parientes; las relativas a las relaciones paternofiliales; las que versen sobre adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico; las relativas a la protección del menor, incluso las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 *bis* (autorización para el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos) y 778 *ter* (autorización para la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores) y en los capítulos IV *bis* (medidas relativas a la restitución o retorno de menores en los supuestos de sus-

tracción internacional) y V (oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, del procedimiento para determinar la necesidad de asentimiento en la adopción y de la oposición a determinadas resoluciones y actos de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia de Registro Civil) del título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la oposición a las resoluciones y actos de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública en materia de Registro Civil que se tramitan por el procedimiento del artículo 781 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Civil; los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos IX y X del título I de la Ley de Jurisdicción Voluntaria; las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesásticas en materia matrimonial; el reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores, familia y medidas de apoyo; los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil, y cualesquiera otras materias civiles relativas a la familia o a la protección de la infancia

o de las personas con discapacidad.

### C. *Sección de lo Mercantil (art. 87)*

- a) Su jurisdicción se extiende a toda la provincia y tendrá su sede en la capital. Su creación está prevista con carácter general, por lo que puede no constituirse («por razón de la carga de trabajo»), en cuyo caso el conocimiento de los asuntos «corresponderá a uno de los jueces o a una de las juezas de la Sección Civil, o Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única en el Tribunal de Instancia de la capital de provincia».

Cuando una provincia tenga una población inferior a quinientos mil habitantes, el Gobierno, por real decreto y a propuesta del Consejo General del Poder Judicial con informe favorable previo de la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia o a propuesta de esta comunidad oído el Consejo General del Poder Judicial, podrá extender a esa provincia la jurisdicción de la Sección de lo Mercantil de otra provincia limítrofe perteneciente a la misma comunidad autónoma. Y, cuando un partido judicial cuente con más de doscientos cincuenta mil habitantes y, perteneciendo a la misma provincia, no sea limítrofe con el de su capital, el Gobierno,

a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y con informe favorable previo de la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia o a propuesta de la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia y oído el Consejo General del Poder Judicial, podrá crear una Sección de lo Mercantil en el Tribunal de Instancia de aquel partido judicial con jurisdicción en él y en aquellos otros partidos judiciales limítrofes que se considere oportuno.

- b) Se reconocen a esta sección las mismas competencias en materia concursal y extraconcursal que tenían atribuidas por la normativa anterior los jueces de lo mercantil (anteriores arts. 86 *bis* a 86 *quinquies*).

### D. *Secciones de Instrucción o Secciones Únicas, de Civil y de Instrucción (art. 88)*

Extenderán su jurisdicción al ámbito de un partido judicial, aunque excepcionalmente el Consejo General del Poder Judicial, con informe de la Fiscalía General del Estado, «podrá acordar la agrupación de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia, siempre que, por razón del incremento de las actividades delictivas de organizaciones criminales vinculadas al tráfico

de drogas o personas, se produzca un destacado aumento en el volumen de asuntos penales de esta naturaleza en determinadas zonas o periodos. La modificación singular en estos casos se limitará al periodo de tiempo en que se produzca la coyuntura que la motiva y a la instrucción de los procesos penales relacionados con los tipos delictivos que justifican el establecimiento de esa agrupación».

La agrupación de las Secciones estará presidida por el presidente del Tribunal de Instancia del partido judicial con mayor número de habitantes, quien, junto con los presidentes de Sección que la integren, o, en su defecto, con los presidentes de los tribunales de instancia afectados, elaborará las normas para el reparto de asuntos concretos materia de la agrupación que posteriormente serán aprobadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo. El reparto de los asuntos entre las diferentes Secciones lo realizará el letrado o la letrada directores del Servicio Común General del Tribunal de Instancia con mayor número de habitantes de entre los que compongan la agrupación; el presidente del Tribunal de Instancia de ese partido judicial con mayor número de habitantes resolverá, con carácter gubernativo, las cuestiones que se planteen y corregirá las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia

de las responsabilidades que procedan.

#### E. *Sección de Violencia sobre la Mujer (art. 89)*

- a) Cuando se estime conveniente, en función de la carga de trabajo, se creará en el Tribunal de Instancia una Sección de Violencia sobre la Mujer, que extenderá su jurisdicción a todo el partido judicial, aunque el Gobierno podrá establecer por real decreto su extensión a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

En el caso de que tal Sección no exista, el Consejo General del Poder Judicial, previo informe de las Salas de Gobierno, podrá acordar que, siempre que sea conveniente por razón de la carga de trabajo existente, el conocimiento de los asuntos atribuidos a su competencia corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única, determinándose en esta situación que ese juez o jueza conozca de todos estos asuntos dentro del partido judicial, ya de forma exclusiva, ya conociendo también de otras materias.

- b) En general se le reconocen las mismas competencias que tenían atribuidas los juzgados de violencia sobre la

mujer en el anterior artículo 87 *ter* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque, en materia penal, se añade «la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual cuando la persona ofendida por el delito sea mujer» (art. 89.1*h*) y, en materia civil, la de los que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesíásticas en materia matrimonial; sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores y familia, y sobre los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.

En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias y no sólo la mediación, como disponía el anterior artículo 87 *ter*.

#### F. *Sección de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia (art. 89 bis)*

- a) Se creará cuando se estime conveniente en función de la carga de trabajo y exten-

derá su jurisdicción también a todo el partido judicial, aunque, como en el caso de las Secciones de Violencia sobre la Mujer, se prevé que puedan extender su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia y que, si no existe, el conocimiento de los asuntos que se les atribuye corresponda a uno de los jueces o juezas de la Sección de Instrucción, o de Civil y de Instrucción que constituya una Sección Única.

- b) El apartado 5.º del precepto les atribuye competencia en la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones o lesiones al feto, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, delitos contra la libertad e indemnidad sexual, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente; delito de trata de seres humanos del artículo 177 *bis* del Código Penal cuando al menos una de las víctimas sea niño, niña o

adolescente; delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente. En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, la competencia le corresponderá en todo caso a la última.

Serán igualmente competentes para adoptar las medidas cautelares legalmente previstas que aseguren la protección de las víctimas menores de edad, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia; para el conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea niño, niña o adolescente; para dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley y para emitir y ejecutar los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

#### G. Sección de lo Penal (art. 90)

- a) Tiene su sede en la capital de cada provincia y extiende

su jurisdicción a toda ella, aunque también podrá establecerse en tribunales de instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción (art. 90.2).

- b) Las Secciones de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine, previéndose la especialización de una o varias plazas para facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por las Secciones de Violencia sobre la Mujer y las Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia (art. 90.3).

Les corresponde, asimismo, lo siguiente: 1) ejecutar las sentencias dictadas en causas por delito grave o menos grave por las Secciones de Instrucción, Secciones de Violencia sobre la Mujer y Secciones de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia; reconocer y ejecutar las resoluciones que impongan sanciones pecuniarias transmitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea cuando aquéllas deban cumplirse en territorio español, y los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes (art. 90.4); y 2) emitir y ejecutar los instrumentos de reconocimiento mutuo de

resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley (art. 90.5).

## H. *Sección de Menores (art. 91)*

- a) Tiene también su sede en la capital de cada provincia y extiende su jurisdicción a toda ella, aunque, «cuando el volumen de trabajo lo aconseje, podrán establecerse Secciones de Menores cuya jurisdicción se extienda, o bien a un partido determinado o agrupación de partidos, o bien a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma» (art. 91.1).
- b) Les corresponde el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o delito leve y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes, así como de la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley (art. 91.2), que son las mismas funciones que tenían atribuidas los juzgados de menores en la normativa anterior (art. 97 LOPJ).

## I. *Sección de Vigilancia Penitenciaria (art. 92)*

- a) Existirá en el Tribunal de Instancia con sede en la capital

de cada provincia y con jurisdicción en toda ella, aunque podrán establecerse en tribunales de instancia que tengan su sede en poblaciones distintas, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción (art. 92.2). Igualmente podrá establecerse que la Sección de Vigilancia Penitenciaria extienda su jurisdicción a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, o a uno o más partidos dentro de la misma provincia (art. 92.4).

- b) Tendrá las funciones jurisdiccionales previstas en la ley en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley (art. 92.1); igualmente, son las mismas funciones que tenía atribuidas el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la normativa anterior (art. 94.1).

## J. *Sección de lo Contencioso-Administrativo (art. 93)*

- a) Tendrá su sede en la capital de cada provincia y extenderá su jurisdicción a toda ella (art. 93.1). Asimismo, cuando el volumen de los asuntos lo requiera, se podrán establecer Secciones de lo Contencioso-Administrativo en tribunales de instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción (art. 93.2). Y también podrán crearse excepcionalmente Secciones de lo Contencioso-Administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de la misma comunidad autónoma (art. 93.3).
- b) Sus competencias son las mismas que tenían reconocidas con anterioridad los juzgados de primera instancia (anterior art. 91 LOPJ).
- la misma comunidad autónoma (art. 94.3).
- b) Igual que en la normativa anterior (anterior art. 93 LOPJ), las Secciones de lo Social conocerán, en primera o única instancia, de los procesos sobre materias propias de este orden jurisdiccional que no estén atribuidos a otros de sus órganos.

#### K. *Sección de lo Social (art. 94)*

- a) Tienen igualmente su sede en la capital de la provincia y extienden su jurisdicción a toda ella, aunque también podrán establecerse en tribunales de instancia que tengan su sede en poblaciones distintas de la capital de provincia, delimitándose en cada caso el ámbito territorial de su jurisdicción (art. 94.2); podrán excepcionalmente extender su jurisdicción a dos o más provincias dentro de

#### 2.5. *Conclusión*

La ley orgánica ha creado los tribunales de instancia disponiendo dentro de cada uno de ellos diversas Secciones (órganos colegiados) que vienen a sustituir a los diferentes juzgados (órganos unipersonales) existentes con competencia para instruir los delitos y decidir los asuntos en primera instancia en los diversos órdenes jurisdiccionales, y mantiene las competencias que a ellos estaban atribuidas. A partir de ahí, las novedades más significativas son las que siguen: a) la creación, como nuevos órganos especializados, con previsión de sus competencias, de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad (en el ámbito civil) y de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia (en el ámbito penal); y b) el incremento de las competencias de la Sección de Violencia sobre la Mujer, atribuyéndole el conocimiento de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos contra la libertad sexual.

#### 2.6. *El Tribunal Central de Instancia*

Está previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene su

sede en Madrid y su jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional. Las diferentes Secciones que lo componen vienen a sustituir a los juzgados centrales existentes con anterioridad y mantienen las mismas competencias a ellos atribuidas en la mencionada ley. Son las siguientes:

- a) Sección de Instrucción, Sección de lo Penal y Sección de Menores, que sustituyen, respectivamente, a los anteriores juzgados centrales de instrucción (anterior art. 80 LOPJ), juzgados centrales de lo penal (anterior art. 89 bis.3 LOPJ) y al Juzgado Central de Menores (anterior art. 96.2 LOPJ), y tienen las competencias que a ellos atribuían los citados preceptos.
- b) Sección de Vigilancia Penitenciaria, que sustituye a los anteriores juzgados centrales de vigilancia penitenciaria (anterior art. 94.4 LOPJ) y tienen las competencias que a ellos atribuía el citado precepto.
- c) Sección de lo Contencioso-Administrativo, que sustituye a los anteriores juzgados centrales de lo contencioso-administrativo (anterior art. 90.4-7 LOPJ) y tienen las competencias que a ellos atribuía el citado precepto.

### 3. Los juzgados de paz

La ley orgánica mantiene los juzgados de paz con la demarcación territorial y competencias que tenían atribuidas anteriormente (arts. 99 y 100 LOPJ). Dice el preámbulo de la ley orgánica que, si bien la función de estos juzgados ha quedado muy reducida,

la necesidad de mantener el acceso a la Administración de Justicia próxima y sostenible y de disponer de servicios en todo el territorio sigue estando vigente, especialmente en un momento en que el riesgo de despoblación de algunas zonas rurales es elevado y se requiere aumentar los servicios de la Administración. Por eso, «constituye un objetivo de esta reforma evitar que quienes se encuentran en estos municipios tengan que desplazarse a las capitales para realizar aquellas gestiones ante la Administración que actualmente tienen que llevar a cabo presencialmente, dotando a estas oficinas de justicia de los medios tecnológicos necesarios para la práctica de actos procesales y la intervención en los mismos a distancia». Y para ello se crea la oficina de justicia en el municipio, una nueva estructura administrativa que se nutre de las actuales secretarías de los juzgados de paz y ampliará sus actuales servicios con el fin de ajustar la justicia de paz a las actuales demandas sociales.

A su regulación se dedica un nuevo capítulo IV del título I del libro V de la Ley Orgánica del Poder Judicial bajo la rúbrica «De las oficinas de justicia en los municipios», que está integrado por tres artículos:

- a) El artículo 439 *ter* define las oficinas de justicia en los municipios, que existirán en todos, salvo en el que tenga su sede un Tribunal de Instancia, estando a cargo del Ayuntamiento sus instalaciones y medios (aunque se prevé la subvención del Estado), «salvo cuando fuere conveniente su gestión total o parcial por el Ministerio de Justicia o la comunidad autónoma con competencias asumidas en materia de justicia».
- b) El artículo 439 *quater* enumera los diferentes servicios que se prestarán

desde estas oficinas de justicia en los municipios, «con una amplitud muy superior —dice el preámbulo de la ley— a los desarrollados en la actualidad por los juzgados de paz. Así, además de asumir, como hasta el momento, la práctica de los actos de comunicación procesal que deban entenderse con quienes residan en el municipio, estas oficinas prestarán, entre otros, servicios de colaboración con el Registro Civil y con las unidades de medios adecuados de solución de controversias y de gestión de solicitudes de la ciudadanía relacionadas con la Administración de Justicia».

- c) Por último, el artículo 439 *quinquies* dispone que, en los municipios de más

de siete mil habitantes, los puestos de trabajo de estas oficinas se cubrirán con personal de los cuerpos de funcionarios y funcionarias al servicio de la Administración de Justicia, con la posibilidad de que también se incluya personal de otras Administraciones Públicas.

Prevé también el precepto que el Ministerio de Justicia o las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia «podrán establecer agrupaciones de oficinas de justicia de municipios limítrofes de un mismo partido judicial para la prestación a la ciudadanía de los servicios a que se refiere el artículo anterior».